



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

Expte. N° 12007/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palomino, Ardiles Judith Haydee c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, con relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la apoderada del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. punto 2. de fs. 56).

II.- ANTECEDENTES

De la reseña contenida en la pieza recursiva se desprende que las presentes actuaciones se originaron en virtud de la acción de amparo promovida por la actora, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) por considerar afectados derechos y garantías de raigambre constitucional, en particular el derecho a la vivienda, a la salud y a la integridad personal.

Según surge de las copias de la sentencia de Cámara, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al GCBA *"...continuar adoptando las medidas necesarias a fin de que la Sra. Judith Haydee Palomino Ardiles y sus hijos menores de edad, se les otorge alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al*

Martin Ceampo
Fiscal General
**Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

mismo, lo cual deberá ser mantenido mientras el GCBA no demuestre fehacientemente en estos actuados que la situación de vulnerabilidad socio-económico ha cesado...". Además, declaró la inconstitucionalidad de la modificación introducida por el art. 2 del decreto 167/11 al artículo 5 del decreto 960/06, en lo que hace al impedimento de renovación del subsidio habitacional e impuso las costas del proceso a la demandada vencida (conf. copias a fs. 48)

Dicha sentencia fue apelada por la parte demandada y la Sala III de la Cámara en lo Contencioso, Administrativo y Tributario resolvió confirmar dicha decisión (cfr. fs. copias fs. 48/54 vta.).

Ante ello, la demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. copias de fs. 32/42 vta.) y la Cámara ordenó su traslado. Con posterioridad, la parte actora solicitó la caducidad de dicho líbello procesal (si bien estos últimos instrumentos no fueron acompañados a la causa, ello se deduce de fs. 44).

Con fecha 18 de septiembre de 2014, la Alzada resolvió hacer lugar al acuse de caducidad articulado por la actora. En dicha oportunidad, consideró que *"...del examen de las constancias de la causa permite comprobar que la notificación de la providencia que ordenó a la demandada correr traslado del recurso de inconstitucionalidad nunca fue impulsada... toda vez que se ha verificado el cumplimiento del plazo de (30) días previsto en el art. 24 de la ley 2145, corresponde hacer lugar a la perención petitionada...sin imposición de costas"* (cfr. fs. 44).

Contra esa decisión, el accionado interpuso recurso de inconstitucionalidad a fs. 23/31 vta. Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso, el derecho de propiedad y el interés público, por entender que *"la Sala incumplió con el deber de resolver, aplicó una normativa que no se corresponde con el instituto en debate e hizo lugar al acuse de caducidad de la instancia cuando no hubo inactividad"* (conf. fs. 25). Por otro lado, puntualizó, que el fallo dictado por la Cámara había incurrido en: **a)** gravedad institucional; **b)** una equivocada




*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

inteligencia y aplicación de la ley; **c)** una interpretación elusiva de la ley y **d)** un excesivo rigor formal. Asimismo entendió que la sentencia resultaba arbitraria.

La Cámara, con fecha 23 de febrero de 2015, denegó el recurso de inconstitucionalidad. Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encontraba condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardaba concreta relación con la decisión que se impugnaba y, en el caso de autos, la recurrente se limitó a disentir con la interpretación que en el caso se efectuó de normas legales infraconstitucionales referidas al instituto de la caducidad de instancia. A su vez, desechó, por las razones que allí se exponen, los agravios vinculados a la arbitrariedad y gravedad institucional (conf. copias fs. 3/4.).

Ante ello, el GCBA interpuso la presente queja (cfr. fs. 5/17). Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios ordenó al recurrente que, en el plazo de cinco (5) días, acreditara la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, le solicitó que acompañara copia de diversas piezas procesales, entre ellas, de: **a)** la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones que rechazó la apelación del GCBA y el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandado contra dicha sentencia; **b)** la resolución que ordenó correr traslado del recurso de inconstitucionalidad y las actuaciones procesales subsiguientes -si las hubiere-; **c)** el acuse de caducidad, su contestación y la sentencia que admitía dicho planteo; y **d)** el recurso de inconstitucionalidad incoado contra la declaración de caducidad y su contestación (cfr. fs. 19 vta.).

Notificado que fuera el GCBA de la decisión (cfr. fs. 20.), se presentó y luego de solicitar una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido (cfr. fs. 22),


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

sólo acompañó, en lo que aquí interesa analizar: **a)** copia de la sentencia de la Sala III que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 44), **b)** copia de la resolución que ordenó el traslado del acuse de caducidad (cfr. fs. 43), **c)** copia del escrito de interposición del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la misma sentencia (cfr. fs. 23/31 vta.).

Seguido a ello, se dispuso correr vista a la Fiscalía General (cfr. punto 2. de de fs. 56).

III.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo prescripto por el art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145. No obstante, la presentación directa no puede prosperar.

Ello así por cuanto, en primer lugar, el recurrente no acompañó copias de ciertas piezas procesales que resultan indispensables para un conocimiento cabal y autosuficiente de la cuestión debatida. En efecto, además de no acreditar la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que declara la caducidad de instancia, el GCBA no acompañó las copias pertinentes que permitan corroborar el auto mediante el cual el Tribunal ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala que confirmó la decisión de la instancia de grado, y su consecuente notificación -fecha desde la cual habría comenzado a operar el plazo de caducidad, conforme se desprende de la sentencia cuya copia luce a fs. 44-, así como tampoco, el escrito del acuse de caducidad.

Así las cosas, se advierte que el no contar con los autos principales o las copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja¹ conducen a propiciar una

¹ Conf. TSJ “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja”, Expte. N° 110/99, resolución del 22/10/99. En la misma línea, ver los votos de la Dra.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

decisión de V.E. que rechace el recurso directo obrante a fs. 5/17.

Sin perjuicio de ello, si bien el criterio de esta Fiscalía General, sella la suerte del recurso directo, cabe agregar que, para el caso que V.E. estime que la queja cumple con el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe contener, conforme lo establecido por el art. 33, párrafo 3° de la Ley N° 402, considero que, según se desprende del recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende, el mismo tampoco puede prosperar en tanto que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402). Ello por cuanto se advierte que el planteo central por el cual discrepan la partes involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad

Ana María Conde en los Exptes. n° 5422/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Zorilla, Miriam Judith y Oniszczyk, Carlos Alberto s/ infr. arts. 116 y 117 CC’”, sentencia de fecha 20/2/08; Expte. n° 5961/08 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 “Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Responsable de la firma Cinco Eme SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica —Ley n° 451—’”, sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.

denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", del 19/06/2013).

IV.- PETITORIO

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por la apoderada del GCBA.

Fiscalía General, 18 de junio de 2015.

DICTAMEN FG N° 321-CAyT/15



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL